



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marco Antonio Zúñiga López
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00002 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 429

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada el envío de la notificación personal a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** el 12 de marzo de 2021, la cual se remitió vía electrónica (archivo 22 ED); por ende, ésta se entiende surtida el 16 de marzo del corriente año. A su vez, la pasiva contaba con el término del 16 de marzo al 8 de abril de 2021 para dar contestación a la demanda, situación que aconteció el 6 de (archivo 18 y 19 E.D.), es decir, se presentó dentro del término establecido.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por **Colpensiones EICE** y posteriormente los de la **AFP Porvenir S.A.**

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

A) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, ahora bien, el artículo **5 del Decreto 806 de 2020** establece que “En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ahora bien, se encuentra que el poder de la entidad demandado fue otorgado a la firma MUÑOZ MEDIAN mediante escritura pública (fls 1-4 archivo 19 E.D.) pero en documento siguiente, se realiza sustitución de poder a la abogada ESTHEFANIA ROJAS CASTRO y que en dicha sustitución no se observa que se dejara constancia de la dirección electrónica de la apoderada; información que resulta trascendental en la situación de aplicación de justicia implementado en el país, pues este es uno de los canales habilitados para realizar notificaciones de algunas actuaciones dentro del proceso. Lo anterior, máxime si la apoderada judicial

no realizó registro de su dirección electrónica en ninguna parte del escrito de contestación.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, no se realizó pronunciamiento expreso alguno que se manifieste en el sentido si se opone o no a cada pretensión.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica de la apoderada judicial.

B) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. El artículo 31 en su numeral 1 hace mención a la obligación del extremo pasivo de indicar en el escrito de contestación respecto del *nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo*, exigencia a la cual no se da cumplida por la AFP Porvenir S.A.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la contestación a los hechos **SEGUNDO, TERCERO, UNDÉCIMO Y DÉCIMO CUARTO** desatiende dicha estipulación, pues no se da respuesta a los respectivos supuestos facticos de manera concreta, por el contrario las respuestas emitidas son de manera general, como por ejemplo en el hecho SEGUNDO, si bien manifiesta que no es cierto tal como se encuentra redactado el supuesto factico, no expresa de manera concreta y precisa la fecha en que la actora realizó la afiliación a dicho fondo al cual representa y el motivo de discrepancia respecto de la manera en cómo está redactado el hecho. Adicionalmente, se incluyeron afirmaciones que no guardan relación con lo expresado en igual numeral de la demanda.

3. El párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y S.S. indica que la contestación de la demanda deberá acompañarse de los anexos, entre estos en el **numeral 2 y 4** hacen referencia a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y el certificado de existencia y representación legal en tratándose de una persona jurídica de derecho privado. Por lo anterior, el despacho observa que respecto del **numeral 2** la accionada no realizó manifestación o aporte alguno sobre las pruebas pedidas por la demandante en el escrito introductorio, con este actuar, el extremo pasivo contraría la norma, por ende, se solicita proceda a subsanar tal falencia. En lo que respecta al **numeral 4**, se evidenció que la parte demandada no informó a quién pertenece el certificado de existencia y representación en el punto 2 y tampoco aportó el respectivo documento de la entidad a la cual representa.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

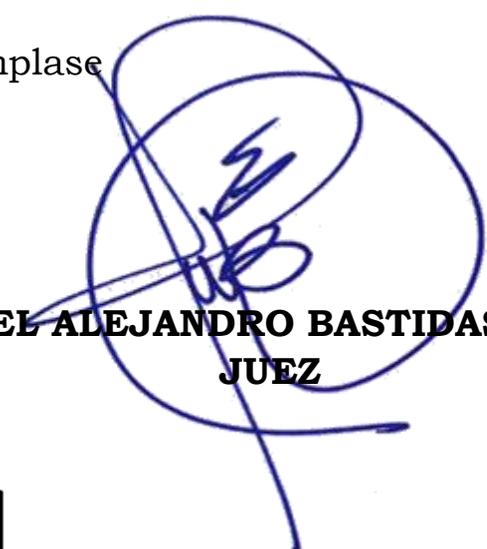
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA